



RESOLUCION 036/2024-BIS

QUE APRUEBA LA PRIMERA ENMIENDA AL REGLAMENTO AERONÁUTICO DOMINICANO (RAD 107) SISTEMAS DE AERONAVES NO TRIPULADAS (UAS).

CONSIDERANDO PRIMERO: Que el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC), es un ente público especializado y técnico, creado mediante la Ley No.491-06 de Aviación Civil de la República Dominicana, de fecha veintiocho (28) de diciembre de 2006, modificada; dotado de personalidad jurídica, patrimonio propio y poder de reglamentación, que tiene entre sus funciones principales, el control y la supervisión de la aviación civil en todo el territorio dominicano, provisto del Registro Nacional de Contribuyente (RNC) núm. 430-04485-7, con su domicilio principal y asiento social en la avenida México esquina 30 de Marzo, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, página web <http://www.idac.gob.do>, debidamente representado por su Director General, señor **IGOR DAVID RODRÍGUEZ DURÁN**.

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que la República Dominicana en su calidad de Estado Contratante de la Organización de Aviación Civil Internacionales (OACI) está en la obligación de adoptar las normas técnicas y estándares aprobados por el Consejo de esa Organización denominados **Anexos** al Convenio de Aviación Civil Internacional, Chicago 1944, de tal forma que la actividad de la aviación civil se desarrolle de forma segura y ordenada.

CONSIDERANDO TERCERO: Que según disponen los literales d), g) y h) del artículo 26 de la precitada Ley, le corresponde al Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC): *“ofrecer, vigilar y fiscalizar los servicios de control de tránsito aéreo y asegurarse que estos se realizan con el nivel óptimo, de seguridad según los estándares de la OACI”; “adoptar cualquier medida que sea necesaria para garantizar la seguridad operacional en la aviación civil, de conformidad con las normas, métodos y prácticas recomendadas en los Anexos al Convenio de Chicago”, así como “elaborar, dictar, publicar y enmendar los reglamentos de su competencia de conformidad con esta ley y las normas y métodos recomendados en los Anexos al Convenio de Chicago”.*

CONSIDERANDO CUARTO: Que los artículos 34 y 39 literal b) de la misma Ley disponen, el Director General será responsable de ejercer todos los poderes conferidos por la referida ley y el cumplimiento de todos los deberes y obligaciones del Instituto Dominicano de Aviación Civil y tendrá el control sobre el personal y las actividades de la institución, y considera como de interés público "la reglamentación de la Aviación Civil, de manera tal que promueva la seguridad lo mejor posible".

CONSIDERANDO QUINTO: Que así mismo dispone en su artículo 50 la repetida Ley, que *“Excepto en situaciones de emergencias, todas las órdenes, reglas y reglamentos dictados por el Director General o Directora General surtan efecto dentro del tiempo razonable que éste prescriba y continuarán en vigencia hasta que se emita una nueva disposición o por el período de vigencia que se haya especificado en dichas ordenes, reglas y reglamentos”.*

CONSIDERANDO SEXTO: Que según artículo 112, de dicha Ley, *"El Director o Directora General tiene la facultad y el deber de fomentar la seguridad de vuelo de las aeronaves civiles, periódicamente o según sea necesario, mediante la prescripción de: a) reglamentos y reglas razonables, implementando como mínimo las normas de los Anexos al Convenio de Chicago;...para proveer adecuadamente la seguridad operacional en la aviación civil".*



RESOLUCION 036/2024 -BIS

QUE APRUEBA LA PRIMERA ENMIENDA AL REGLAMENTO AERONÁUTICO DOMINICANO (RAD 107) SISTEMAS DE AERONAVES NO TRIPULADAS (UAS).

CONSIDERANDO SÉPTIMO: Que según lo establecido en el Reglamento Aeronáutico Dominicano (RAD 22) Reglas para el desarrollo, aprobación y enmiendas de los RAD, Manuales y otros Documentos Técnicos, se debe realizar dicha modificación de acuerdo a las necesidades del sector aeronáutico en la República Dominicana, tal y como se expresa en su Subsección 22.13 literales b, c y f.

VISTA: La Constitución de la República, del 13 de junio de 2015.

VISTA: La Ley Núm. 491-06 de Aviación Civil de la República Dominicana, y sus modificaciones.

VISTA: La Ley Núm. 200-04, General de Libre Acceso a la Información Pública, de fecha 13 de abril del 2004; y el Decreto. No. 130-05 que aprueba el Reglamento de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, de fecha 23 de febrero de 2005.

VISTA: La Ley Núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo. G. O. No. 10722 del 8 de agosto de 2013.

VISTO: El Reglamento Aeronáutico Dominicano (RAD 22) Reglas para el desarrollo, aprobación y enmiendas de los RAD, Manuales y otros Documentos Técnicos.

VISTA: La Resolución número 007/2020 de fecha 29 de junio de 2020, Que aprueba el Reglamento Aeronáutico Dominicano (RAD 107) sobre Sistemas de Aeronaves Pequeñas Pilotadas a Distancia (RPAS PEQUEÑAS).

VISTO: El Oficio DRRA/344/2024, de fecha 30 de septiembre de 2024, de la Dirección de Reglamentación y Registro de Aeronaves, relacionado con la Propuesta de Desarrollo o Enmienda de la versión Original del Reglamento Aeronáutico Dominicano (RAD 107) sobre Sistemas de Aeronaves Pequeñas Pilotadas a Distancia (RPAS PEQUEÑAS). Dicho oficio indica que esta propuesta fue publicada por un periodo mínimo de 30 días, para consulta a los interesados, desde el 21 de agosto al 21 de septiembre ambos de 2024.

POR TALES MOTIVOS, el Director General de este Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC), en el ejercicio de las facultades y atribuciones legales otorgadas por la Ley Núm. 491-06 de Aviación Civil de la República Dominicana, y sus modificaciones,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la denominación del Reglamento Aeronáutico Dominicano (RAD 107), para que en lo adelante se lea de la siguiente manera: Reglamento Aeronáutico Dominicano (RAD 107) Sistemas de Aeronaves No Tripuladas (UAS).

SEGUNDO: Se **ENMIENDA** el Reglamento Aeronáutico Dominicano (RAD 107) Sistemas de Aeronaves No Tripuladas (UAS), para **MODIFICAR** la *Sección "A" – Generalidades,*



RESOLUCION 036/2024 -BIS

QUE APRUEBA LA PRIMERA ENMIENDA AL REGLAMENTO AERONÁUTICO DOMINICANO (RAD 107) SISTEMAS DE AERONAVES NO TRIPULADAS (UAS).

*Subsecciones 107.1(a), 107.3, 107.5(b)(1), (b)(2), 107.7(a), (a)(1), 107.11, 107.7(b), 107.9, 107.9 (c), 107.11 (a), (b), (b)(2), (b)(3), (c), (c)(1), (c)(4), (d), (e), 107.13, 107.13 (a), Sección "B" – Reglas de Operación, Subsecciones 107.21, 107.23, 107.23 (a), (a)(1), (a)(2), (b), (c), 107.25, 107.27, 107.27 (a), 107.29 (a), (b), 107.31, 107.33 (a), (b), (c), (d), (e), 107.37 (a), (b), 107.39, 107.39 (b), 107.41, 107.43, 107.43 (a), (b), 107.45 (a), (a)(1), (a)(2), (a)(4), (b), (b)(1), 107.47, 107.47 (a), (b), (c), (c)(1), (c)(2), 107.49, 107.51, 107.53 (a), (b), 107.55, 107.55 (c), 107.57, 107.59 (a), (b), 107.61, 107.65 (b), (c), (d), (e), 107.67, 107.69 (a), Sección "C" – Certificación de Piloto a Distancia, Subsecciones 107.81, 107.83 (a)(1), (a)(2), (b)(1), (b)(2), 107.85 (a), 107.85 (b), 107.87, 107.87 (c), (d), (e)(2), 107.89, 107.89 (a)(2), 107.93, 107.93 (c), 107.101 (a)(1), (a)(2), (a)(3), (a)(4), (a)(8), (b)(1), (b)(2), 107.103 (a)(1), (a)(2), (a)(3), (a)(6), (b)(1), 107.105 (a)(1), (c), 107.107 (b) y para **ELIMINAR** en la Sección "A" – Generalidades, Subsecciones 107.1 (b) y 107.3 (RPA), la Sección "C" – Certificación de piloto a distancia, Subsecciones 107.109 – 107.119 y Sección "D" – Exenciones, para que en lo adelante exprese lo siguiente:*

Sección "A" – Generalidades

107.1 Aplicabilidad

- (a) Este RAD aplica a cualquier persona física o jurídica interesada en la operación de las aeronaves no tripuladas (UAS). Así mismo, aplica a la certificación de personal aeronáutico y operación de aeronaves civiles no tripulada dentro del espacio aéreo de República Dominicana.
- (b) Eliminado.

107.3 Definiciones

UA pequeña. Significa una aeronave no tripulada que es pilotada desde una estación de pilotaje a distancia y cuyo peso de despegue es menor de 55 libras (25 kg), incluyendo cualquier cosa que esté a bordo o que de otra manera esté adherido a la aeronave.

Sistema de UA UAS. Es el sistema de una aeronave no tripulada, su estación o sus estaciones conexas de pilotaje a distancia, los enlaces requeridos de mando y control, y cualquier otro componente según lo especificado en el diseño de tipo.

Tiempo de vuelo — sistemas de aeronaves no tripuladas. Tiempo total transcurrido desde el momento en que se establece un enlace de mando y control (C2) entre la estación de piloto a distancia y la aeronave no tripulada (UA) para fines de despegue o desde el momento en que el piloto a distancia recibe el control después de la transferencia hasta el momento en que el piloto a distancia completa la transferencia o se termina el enlace de C2 entre la UA y el sistema al finalizar el vuelo.



RESOLUCION 036/2024 -BIS

QUE APRUEBA LA PRIMERA ENMIENDA AL REGLAMENTO AERONÁUTICO DOMINICANO (RAD 107) SISTEMAS DE AERONAVES NO TRIPULADAS (UAS).

107.5 Falsificación, reproducción o alteración

- (b)(1) Negación de una solicitud para una licencia o certificado de piloto a distancia de UAS.
- (b)(2) Suspensión o revocación de cualquier licencia, certificado expedido por el Director General bajo este RAD y portado por esa persona; o

107.7 Inspección, prueba y demostración de cumplimiento

- (a) Un piloto al mando a distancia, propietario, o persona que manipule los controles de vuelo de un sistema de aeronave no tripulada, debe, a requerimiento, poner a disposición del Director General:
 - (1) La licencia o certificado que lo habilita como piloto a distancia de una aeronave no tripulada (UAS); y
- (b) El piloto a distancia, el observador visual, el propietario, el operador o la persona que manipula los controles de vuelo de una aeronave no tripulada, debe, a requerimiento, permitir al Director General hacer cualquier prueba o inspección del sistema de aeronave no tripulada, el piloto al mando a distancia, la persona que manipula los controles de vuelo de un sistema de aeronave no tripulada, y, si procede, el observador visual para determinar el cumplimiento con este RAD.

107.9 Reporte de accidentes e incidentes

A no más tardar de 10 días calendario después de una operación que cumpla con los criterios del párrafo (a) o (b) de esta subsección, un piloto al mando a distancia debe reportar al IDAC, cualquier operación de una aeronave no tripulada que involucre al menos:

- (c) Daños a cualquier propiedad, excepto a la aeronave no tripulada, a menos que se cumpla una de las siguientes condiciones:

107.11 Convalidación de licencia de UAS

- (a) *General.* Excepto lo provisto en la subsección 107.13 de este reglamento, para personal aeronáutico de nacionalidad dominicana, una persona que posea una licencia de piloto a distancia de UAS extranjera que esté vigente y expedida por un país extranjero contratante de la Convención de Aviación Civil Internacional de 1944, puede solicitar y serle expedida una licencia de piloto a distancia de UAS con las habilitaciones apropiadas cuando la solicitud está basada en la licencia de piloto a distancia de UAS extranjero que reúna los requerimientos de esta subsección. La licencia convalidada emitida por el IDAC permanecerá vigente mientras ésta no exceda un plazo mayor a 12 meses calendario a partir



RESOLUCION 036/2024 -BIS

QUE APRUEBA LA PRIMERA ENMIENDA AL REGLAMENTO AERONÁUTICO DOMINICANO (RAD 107) SISTEMAS DE AERONAVES NO TRIPULADAS (UAS).

de la fecha de su emisión o mientras no sea cancelada, restringida, o esté vencida o de alguna forma inhabilitada por el Estado emisor.

- (b) *Licencia expedida.* Una licencia de piloto a distancia de UAS convalidada dominicana que ha sido expedida bajo esta subsección, deberá especificar el número de la licencia extranjera de la persona y del país de expedición. La persona que posee una licencia de piloto a distancia de UAS extranjera vigente, y expedida por un país extranjero Contratante de la Convención de Aviación Civil Internacional de 1944, debe de serle expedida una licencia de piloto a distancia de UAS basada en la licencia de piloto a distancia de UAS extranjera sin tener que demostrar alguna pericia a condición de que el solicitante:

(2) Sea titular de una licencia de piloto a distancia de UAS extranjera que:

- i) No está bajo una orden de cancelación o suspensión por el país extranjero que expidió la licencia de piloto extranjera;

(3) No sea titular al momento una licencia de piloto dominicana; y

- (c) *Limitaciones y privilegios de operación.* Una persona que reciba autorización para ser titular de una licencia convalidada de piloto a distancia de UAS que ha sido expedida bajo las provisiones de esta subsección:

(1) Debe de actuar como piloto a distancia de UAS de acuerdo con las limitaciones y privilegios establecidos en este RAD;

(4) No ejercerá los privilegios de esa licencia de piloto a distancia de UAS dominicana cuando la licencia de piloto de UAS extranjera de esa persona ha sido cancelada o suspendida.

- (d) *Limitaciones en licencia usada como base para una licencia dominicana.* Una licencia de piloto a distancia de UAS extranjera solamente se puede utilizar como base para expedir una licencia de piloto a distancia de UAS dominicana convalidada. La licencia de piloto a distancia de UAS extranjera usada como base para expedir una licencia de piloto a distancia de UAS bajo esta subsección debe estar escrito en los idiomas español e inglés o acompañado por una transcripción de los idiomas español e inglés que ha sido firmada por un oficial o representante de la autoridad de aviación extranjera que expidió la licencia de piloto a distancia de UAS extranjera.

- (e) *Limitaciones colocadas en una licencia de piloto a distancia dominicana.* Una licencia de piloto a distancia de UAS dominicana expedida bajo esta subsección es válida solo cuando el titular tiene en posesión personal la licencia de piloto a distancia de UAS extranjera en base a la cual se expidió la licencia dominicana.



RESOLUCION 036/2024 -BIS

QUE APRUEBA LA PRIMERA ENMIENDA AL REGLAMENTO AERONÁUTICO DOMINICANO (RAD 107) SISTEMAS DE AERONAVES NO TRIPULADAS (UAS).

107.13 Conversión de licencia de piloto a distancia de UAS para ciudadanos dominicanos.

Conversión de licencia de piloto a distancia de UAS al personal aeronáutico de nacionalidad dominicana, titular de una licencia de piloto a distancia de UAS Extranjera. Cuando así lo solicitare, toda persona de nacionalidad dominicana que sea titular de una licencia de piloto distancia de UAS, que la haya obtenido en un país extranjero Contratante de la Convención de Aviación Civil Internacional de 1944, le será expedido dicho documento siempre y cuando cumpla con los siguientes requisitos:

- (a) Sea titular de una licencia de piloto a distancia de UAS extranjera que no está bajo una orden de cancelación o suspensión por el país que expidió la licencia de piloto;

Sección “B” – Reglas de operación

107.21 Aplicabilidad

Esta sección aplica a la operación de todos los sistemas de aeronaves no tripuladas que están sujetas a este RAD y otros requisitos establecidos por el Director General en formato, proceso y documentación.

107.23 Requisitos para una licencia o certificado de piloto a distancia de UAS.

- (a) Excepto por lo dispuesto en el párrafo (c) de esta subsección, ninguna persona deberá manipular los controles de vuelo de un sistema de aeronave no tripulada a menos que:
 - (1) Esa persona sea titular de una licencia o un certificado de piloto a distancia de UAS emitida de conformidad con la Sección “C” de este RAD y cumpla con los requisitos de la subsección 107.93; o
 - (2) Esa persona esté bajo la supervisión directa de un piloto al mando a distancia, el cual tenga la habilidad de tomar inmediatamente el control directo del vuelo de la aeronave no tripulada.
- (b) Excepto por lo provisto en el párrafo (c) de esta subsección, ninguna persona podrá actuar como un piloto al mando a distancia a menos que dicha persona tenga una licencia o certificado de piloto a distancia de UAS, emitida de conformidad con la Sección “C” de este RAD y que cumpla con los requisitos de la subsección 107.93.
- (c) El Director General puede, de acuerdo con las normas internacionales, autorizar a un personal aeronáutico a operar una aeronave civil no tripulada de matrícula extranjera sin una licencia o certificado de piloto a distancia de UAS.

lwnw



RESOLUCION 036/2024 -BIS

QUE APRUEBA LA PRIMERA ENMIENDA AL REGLAMENTO AERONÁUTICO DOMINICANO (RAD 107) SISTEMAS DE AERONAVES NO TRIPULADAS (UAS).

107.25 Registro de UAS.

Todo propietario/operador de un UAS deberá registrarlo por ante el Departamento de Registro Nacional de Aeronaves del IDAC, de manera como se prescribe en el RAD 48.

107.27 Responsabilidad de la aeronavegabilidad del UAS.

- (a) El operador del UAS es responsable del mantenimiento y la conservación de la aeronavegabilidad, debiendo ser capaz de demostrar en todo momento que la aeronave pilotada a distancia y sus sistemas asociados (UAS) conservan las condiciones de aeronavegabilidad con las que fueron fabricados. Además, el operador deberá cumplir con cualquier requisito de mantenimiento de la aeronavegabilidad declarado obligatorio por el fabricante. A estos efectos, el operador deberá establecer un sistema de registro de los datos relativos a:

107.29 Condiciones para una operación segura.

- (a) Ninguna persona debe operar una aeronave civil no tripulada a menos que esté en condiciones de operación segura. Antes de cada vuelo, el piloto al mando a distancia, debe verificar la aeronave no tripulada para determinar si está en condiciones de operación segura.
- (b) Ninguna persona debe continuar el vuelo de una aeronave no tripulada cuando él o ella sabe o tiene razones para saber que la aeronave UAS ya no está en condiciones de operación segura.

107.31 Condición médica

Ninguna persona debe manipular los controles de vuelo de una aeronave no tripulada o actuar como un piloto al mando a distancia, observador visual o participante directo en el funcionamiento de la aeronave UAS si sabe o tiene razones para saber que él o ella tiene una condición física o mental que podría interferir con la operación segura de la aeronave no tripulada.

107.33 Piloto al mando a distancia

- (a) Un piloto al mando a distancia debe ser designado antes o durante el vuelo de la aeronave no tripulada.
- (b) El piloto al mando a distancia es directamente responsable y es la autoridad final en cuanto al funcionamiento del sistema de la aeronave no tripulada.



RESOLUCION 036/2024 -BIS

QUE APRUEBA LA PRIMERA ENMIENDA AL REGLAMENTO AERONÁUTICO DOMINICANO (RAD 107) SISTEMAS DE AERONAVES NO TRIPULADAS (UAS).

- (c) El piloto al mando a distancia debe asegurarse que la aeronave UAS no represente ningún peligro para otras personas, aeronaves u otros bienes en caso de pérdida del control de la aeronave por cualquier motivo.
- (d) El piloto al mando a distancia debe asegurarse que la operación de la aeronave no tripulada, cumpla con todas las regulaciones aplicables de este RAD.
- (e) El piloto al mando a distancia debe tener la capacidad de dirigir la aeronave no tripulada para asegurar el cumplimiento de las disposiciones aplicables de este RAD.

107.37 Operaciones peligrosas

- (a) Operar un sistema de aeronave no tripulada de manera descuidada o temeraria de modo que ponga en peligro la vida o la propiedad de otro; o
- (b) Dejar caer un objeto desde una aeronave no tripulada de manera que pueda crear un peligro indebido para las personas o propiedades en superficie.

107.39 Operación desde un vehículo o aeronave en movimiento

Nadie debe operar una aeronave no tripulada desde:

- (b) Desde un vehículo en movimiento en tierra o por el agua a menos que previamente, al operador se le haya otorgado autorización del Departamento Operaciones de Vuelo del IDAC, o que la aeronave UAS sea volada sobre una zona escasamente poblada y no transporte propiedades de otra persona por compensación o paga.

107.41 Alcohol o drogas

Una persona que manipule los controles de vuelo de una aeronave no tripulada o que actúe como un piloto al mando o como un observador visual, debe cumplir con las disposiciones del RAD, subsecciones 91.17 y 91.19.

107.43 Operación nocturna

- (a) Ninguna persona debe operar una aeronave pequeña pilotada a distancia no tripulada durante la noche, a menos que esa persona tenga autorización previa del Departamento Operaciones de Vuelo del IDAC y en coordinación con el Control de Tráfico Aéreo (ATC).
- (b) Ninguna persona debe operar una aeronave no tripulada durante los períodos de crepúsculo civil a menos que la aeronave UAS tenga iluminación anticolidión encendida visible por lo menos a 5 kilómetros. El piloto al mando a distancia debe reducir la intensidad de la



RESOLUCION 036/2024 -BIS

QUE APRUEBA LA PRIMERA ENMIENDA AL REGLAMENTO AERONÁUTICO DOMINICANO (RAD 107) SISTEMAS DE AERONAVES NO TRIPULADAS (UAS).

iluminación anticolidión si determina que, debido a las condiciones de operación, sería de interés para la seguridad el hacerlo.

107.45 Operación de la aeronave con visibilidad directa visual (VLOS)

- (a) Con una visión que no sea ayudada por algún otro dispositivo que no sean lentes correctores, el piloto al mando a distancia, el observador visual (si se utiliza) y la persona que manipula el control de vuelo de la aeronave no tripulada debe poder ver la UAS durante todo el vuelo para:
 - (1) Conocer la ubicación de la aeronave no tripulada;
 - (2) Determinar la actitud, la altitud y la dirección del vuelo de la aeronave no tripulada;
 - (4) Determinar que la aeronave UAS no pone en peligro la vida o la propiedad de otro.
- (b) Durante todo el vuelo de la aeronave no tripulada, la capacidad descrita en el párrafo (a) de esta subsección debe ser ejercida por:
 - (1) El piloto al mando a distancia y la persona que manipula los controles del sistema de vuelo de la no tripulada; o

107.47 Observador visual

Si se utiliza un observador visual durante la operación de la UAS, se deben cumplir todos los requisitos siguientes:

- (a) El piloto al mando a distancia, la persona que manipula los controles del UAS y el observador visual, deben mantener una comunicación efectiva entre sí en todo momento.
- (b) El piloto al mando a distancia debe asegurar que el observador visual pueda ver la aeronave no tripulada de la manera especificada en 107.43.
- (c) El piloto al mando a distancia, la persona que manipule los controles de vuelo del sistema de aeronave no tripulada y el observador visual deberán coordinar para hacer lo siguiente:
 - (1) Explorar el espacio aéreo donde la aeronave no tripulada está operando para cualquier peligro potencial de colisión; y
 - (2) Estar consciente de la posición de la aeronave no tripulada a través de la observación visual directa.



RESOLUCION 036/2024 -BIS

QUE APRUEBA LA PRIMERA ENMIENDA AL REGLAMENTO AERONÁUTICO DOMINICANO (RAD 107) SISTEMAS DE AERONAVES NO TRIPULADAS (UAS).

107.49 Operación múltiple de aeronaves no tripuladas

Una persona no puede operar o actuar como piloto al mando a distancia, u observador visual en el funcionamiento de más de una aeronave no tripulada al mismo tiempo, a menos que esa persona opere en modalidad de drones en enjambre bajo un sistema de programa computarizado de telemetría (software), patentizado por el fabricante y tenga autorización previa del Departamento Operaciones de Vuelo del IDAC.

107.51 Transporte de mercancía peligrosa

Una aeronave UAS no debe transportar mercancía peligrosa, a menos que previamente, al operador se le haya otorgado una autorización del Departamento Operaciones de Vuelo del IDAC y cumpla con los protocolos y procedimientos establecidos para el transporte de este tipo de mercancía. Para los propósitos de esta subsección, el término mercancía peligrosa se define en los RAD 1 y RAD 18.

- (a) Toda aeronave no tripulada debe ceder el paso a las demás aeronaves, vehículos aerotransportados y vehículos por lanzamiento o reentrada. El dar derecho de paso significa que la aeronave no tripulada debe dar paso a toda aeronave o vehículo aerotransportado y no debe pasar por encima, por debajo o por delante de ellos a menos que sea seguro y esté bien despejado.
- (b) Ninguna persona debe operar una aeronave no tripulada tan cerca de otra aeronave como para crear un peligro de colisión.

www

107.55 Operación sobre personas

Ninguna persona deberá operar una aeronave no tripulada sobre una persona a menos que esa persona:

- (c) Después de presentar una gestión de riesgo de la operación sobre personas, y que el operador obtenga una autorización previa del Departamento Operaciones de Vuelo del IDAC.

107.57 Operación en ciertos espacios aéreos

Excepto por la Clase "G", ninguna persona debe operar una aeronave no tripulada en las clases de espacio establecidos en República Dominicana a menos que esa persona tenga autorización previa del Departamento Operaciones de Vuelo del IDAC, y en coordinación con el Control de Tránsito Aéreo (ATC).



RESOLUCION 036/2024 -BIS

QUE APRUEBA LA PRIMERA ENMIENDA AL REGLAMENTO AERONÁUTICO DOMINICANO (RAD 107) SISTEMAS DE AERONAVES NO TRIPULADAS (UAS).

107.59 Operación en las proximidades de aeródromos

- (a) Ninguna persona debe operar una aeronave no tripulada de manera que interfiera con las operaciones y patrones de tráfico en cualquier aeródromo, dentro de un radio de 5 millas náuticas (9 kilómetros).
- (b) Ninguna persona debe operar una aeronave pequeña pilotada a distancia en el espacio aéreo Clase D o dentro de los límites laterales del área del espacio aéreo designada para un aeródromo, a menos que tenga autorización previa del Departamento Operaciones de Vuelo del IDAC y en coordinación con el Control de Tránsito Aéreo (ATC).

107.61 Operación en áreas prohibidas o restringidas

Ninguna persona debe operar una aeronave no tripulada en áreas prohibidas o restringidas, a menos que esa persona tenga permiso del Departamento Operaciones de Vuelo del IDAC.

107.65 Familiarización de prevuelo, inspección y acciones para la operación de la aeronave

- (b) Asegurarse de que todas las personas que participan directamente en la operación de las aeronaves no tripulada estén informadas sobre las condiciones de funcionamiento, los procedimientos de emergencia, los procedimientos de contingencia, las funciones, las responsabilidades y los peligros potenciales;
- (c) Asegurarse de que todos los enlaces de control entre la estación de control en tierra y las aeronaves no tripuladas funcionan correctamente;
- (d) Si la aeronave no tripulada opera con energía, asegúrese de que haya suficiente energía disponible para que el sistema de la aeronave UAS funcione durante todo el tiempo de vuelo previsto; y
- (e) Asegurarse de que cualquier objeto atado o transportado por la aeronave no tripulada sea seguro y no afecte negativamente las características de vuelo o controlabilidad de la aeronave.

107.67 Limitaciones de operación para las aeronaves no tripuladas (UAS)

A menos que se haya otorgado una autorización o permiso especial, ningún piloto al mando de aeronave no tripulada operará sin cumplir las siguientes limitaciones de operación:

107.69 Responsabilidad Civil Frente a Tercero en la Superficie

- (a) Todos los UAS con un peso entre 0.55 lb (0.25 kg) y 55 lb (25kg), inclusive, deben contar con una cobertura para daños a terceros en la superficie que cubra lo siguiente:



RESOLUCION 036/2024 -BIS

QUE APRUEBA LA PRIMERA ENMIENDA AL REGLAMENTO AERONÁUTICO DOMINICANO (RAD 107) SISTEMAS DE AERONAVES NO TRIPULADAS (UAS).

Sección “C” – Certificación de piloto a distancia

107.81 Aplicabilidad

Esta sección prescribe los requisitos para emitir una licencia o certificado de piloto a distancia para aeronave no tripulada (UAS) y otros requisitos establecidos por el Director General en formato, proceso y documentación.

107.83 Delitos relacionados con alcohol o drogas

(a)

- (1) Negación de una solicitud para una licencia o certificado de piloto a distancia de UAS por un período de hasta 3 años después de que la sentencia adquiriera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; o
- (2) Suspensión o cancelación de una licencia o certificado de piloto a distancia de UAS según como está prescrito en el RAD 20.

107.85 Negativa a someterse a una prueba de alcohol o para proporcionar resultados de la prueba

- (a) La negación de una solicitud de licencia o certificado de piloto a distancia de UAS por un período de hasta un (1) año después de la fecha de dicha negación; o
- (b) Suspensión o cancelación de un certificado de piloto a distancia de UAS de la manera como está prescrito en el RAD 20.

107.87 Elegibilidad

Sujeto a lo dispuesto en las subsecciones 107.83 y 107.85 de este RAD, para ser elegible para una licencia o certificado de piloto a distancia de UAS para aeronave no tripulada bajo esta Sección, una persona debe:

- (c) Ser capaz de leer, hablar, escribir y entender el idioma español. Si el solicitante no puede cumplir con uno de estos requisitos debido a razones médicas, el IDAC puede colocar tales limitaciones de operación en el certificado de ese solicitante como sea necesario para la operación segura de la aeronave no tripulada;
- (d) Ignorar o tener razones para ignorar que tiene una condición física o mental que podría interferir con la operación segura de una aeronave no tripulada; y
- (e) ...



RESOLUCION 036/2024 -BIS

QUE APRUEBA LA PRIMERA ENMIENDA AL REGLAMENTO AERONÁUTICO DOMINICANO (RAD 107) SISTEMAS DE AERONAVES NO TRIPULADAS (UAS).

- (2) Si la persona es titular de una licencia de piloto (que no sea una licencia de estudiante piloto) emitida bajo el RAD 61 y cumple con los requisitos de revisión de vuelo especificados en el RAD 61, subsección 61.56, debe completar un curso de capacitación inicial que cubra las áreas de conocimiento especificadas en la subsección 107.103(a) de una manera aceptable para el IDAC.

107.89 Emisión de una licencia o certificado de piloto a distancia para UAS

Un solicitante de una licencia o certificado de piloto a distancia de UAS emitida bajo este RAD debe hacer la solicitud en la forma y manera aceptable para el IDAC.

(a) ...

- (2) Si la persona es titular de una licencia de piloto (que no sea una licencia de estudiante piloto) emitida bajo el RAD 61, y cumple con los requisitos de revisión de vuelo especificados en el RAD, subsección 61.56, y un certificado de haber completado el entrenamiento inicial de este RAD.

107.93 Conocimiento aeronáutico reciente

Una persona no debe operar una aeronave no tripulada a menos que esa persona haya completado dentro de los 24 meses calendarios anteriores uno de los siguientes:

- (c) Si una persona es titular de una licencia o certificado de piloto (que no sea una licencia o certificado de estudiante piloto) emitido bajo el RAD 61 y cumple con los requisitos de revisión de vuelos especificados en el RAD, subsección 61.56, debe aprobar un curso de capacitación inicial o recurrente que cubra las áreas de conocimiento especificada en la subsección 107.103(a) o (b) de una manera aceptable para el Director.

107.101 Pruebas de conocimientos iniciales y recurrentes

(a) ...

- (1) Las regulaciones aplicables relacionadas con privilegios, limitaciones y operaciones de vuelo de aeronaves no tripuladas;
- (2) Clasificación del espacio aéreo, requisitos operativos y restricciones de vuelo que afectan el funcionamiento de las aeronaves no tripuladas;
- (3) Fuentes meteorológicas de la aviación y efectos del tiempo en el rendimiento de las aeronaves no tripuladas;



RESOLUCION 036/2024 -BIS

QUE APRUEBA LA PRIMERA ENMIENDA AL REGLAMENTO AERONÁUTICO DOMINICANO (RAD 107) SISTEMAS DE AERONAVES NO TRIPULADAS (UAS).

- (4) carga aérea en aeronave no tripulada;
- (8) Determinar el rendimiento de las aeronaves no tripuladas;
- (b) ...
 - (1) Las regulaciones aplicables relacionadas con privilegios, limitaciones y operaciones de vuelo de las aeronaves no tripuladas;
 - (2) Clasificación del espacio aéreo y requisitos operativos y restricciones de vuelo que afectan el funcionamiento de las aeronaves no tripuladas;

107.103 Cursos de entrenamiento inicial y recurrente

- (a) ...
 - (1) Las regulaciones aplicables relacionadas con privilegios, limitaciones y operaciones de vuelo de sistemas de aeronaves no tripuladas;
 - (2) Efectos de las condiciones meteorológicas en el rendimiento de las aeronaves no tripuladas;
 - (3) Carga de aeronaves pequeñas no tripuladas;
 - (6) Determinar el rendimiento de las aeronaves no tripuladas; y
- (b) ...
 - (1) Las regulaciones aplicables relacionadas con privilegios, limitaciones y operaciones de vuelo de sistemas de aeronaves no tripuladas;

107.105 Cambio de nombre o dirección

- (a) ...
 - (1) Licencia o certificado de piloto a distancia de UAS; y
- (c) **Cambio de domicilio.** El titular de un certificado de piloto a distancia de UAS emitida bajo esta sección que haya hecho un cambio en la dirección postal permanente, no podrá ejercer los privilegios de la licencia o certificado a menos que el titular haya notificado al IDAC el cambio en la dirección que utiliza mediante uno de los métodos siguientes:



GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DOMINICANA



INSTITUTO DOMINICANO
DE AVIACIÓN CIVIL

RESOLUCION 036/2024 -BIS

QUE APRUEBA LA PRIMERA ENMIENDA AL REGLAMENTO AERONÁUTICO DOMINICANO (RAD 107) SISTEMAS DE AERONAVES NO TRIPULADAS (UAS).

107.107 Entrega voluntaria de la licencia o certificado

- (b) Cualquier solicitud hecha bajo el párrafo (a) de esta subsección debe incluir la siguiente declaración firmada o su equivalente: "Yo renuncio voluntariamente a mi licencia (o certificado) de piloto a distancia de UAS para su cancelación. Esta solicitud se hace por mis propias razones, con pleno conocimiento de que mi licencia (o certificado) no se me volverá a emitir a menos que cumpla de nuevo con los requisitos especificados en las subsecciones 107.87 y 107.89".

107.109-107.119 Eliminado.

TERCERO: ORDENAR, a la Dirección de Reglamentación y Registro de Aeronaves, realizar las inserciones de las enmiendas en el Reglamento Aeronáutico Dominicano (RAD 107) Sistemas de Aeronaves No Tripuladas (UAS), establecidas en la presente disposición.

CUARTO: DISPONER, que la presente Resolución sea de efectivo cumplimiento, una vez que en la Dirección de Reglamentación y Registro de Aeronaves se realice la publicación del Reglamento Aeronáutico Dominicano (RAD 107) Sistemas de Aeronaves No Tripuladas (UAS) en la página web del IDAC y que sea enviada al Proceso SIG-001 "Información Documentada" del SIAGA.

QUINTO: INSTRUIR, a la Dirección Legal para que proceda a comunicar la presente Resolución a las Direcciones de Área correspondientes.

DADA, FIRMADA Y SELLADA, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024).

Igor Rodríguez Durán
Director General



IRD/YPP
rrm

THE UNIVERSITY OF
THE STATE OF NEW YORK

IN SENATE
JANUARY 12, 1900

REPORT OF THE

COMMISSIONER OF THE LAND OFFICE

FOR THE YEAR 1899

ALBANY: JAMES B. LEECH, STATE PRINTER, 1900.

RECEIVED

THE UNIVERSITY OF THE STATE OF NEW YORK

LIBRARY

ALBANY, N. Y.

1900

1

7

